



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE REFINANCIA S.A.S. NIT. No. 800.144.467
DEMANDADO: DEAN AUREO BUSH AMAYA C.C. No. 18.005.210.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Marzo 07 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00101-00. Sírvase proveer.

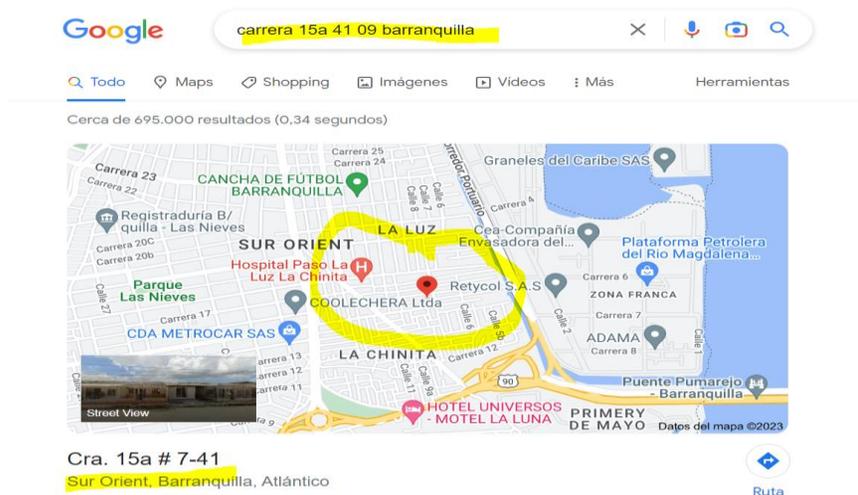
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE que actúa mediante su vocera SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 900.060.442-3, en contra del demandado DEAN AUREO BUSH AMAYA quien se identifica con C.C. No. 18.005.210.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

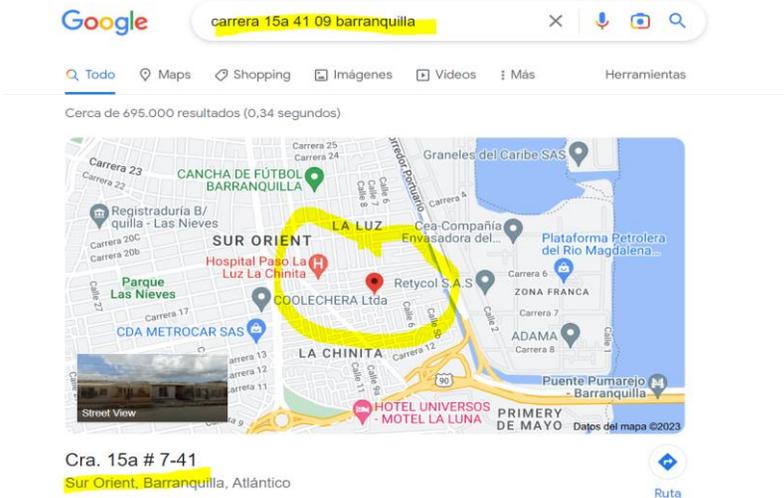
1. Sea lo primero indicar, que corresponde conocer a este juzgado por factores de competencia, las demandas radicadas en la Localidad Suroccidente de este Distrito, por lo que al ser el domicilio del demandado la Carrera 15ª No. 41-09, de esta ciudad, el mismo no se tiene certeza a que sede judicial correspondería ser atendida; razón por la cual, registrado esa dirección en las plataformas de base de datos para ver su ubicación, la misma arroja en primer lugar no coincidencia de la dirección registrada y la segunda registra ubicación de dirección exacta en otra municipalidad, tal como se evidencia en las siguientes gráficas:



Primera grafica, no refleja coincidencia de direccion buscada en la ciudad de Barranquilla.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**



Segunda, refleja coincidencia de dirección exacta, pero en otra municipalidad.

Pues bien, ante esta situación se precisa que el lugar de domicilio del extremo pasivo, lo ubica en la municipalidad de Soledad- Atlántico, esto quiere decir que no sería atendida por este órgano judicial.

Ahora bien, se sustenta el despacho en lo referido en lo sucesivo, a la información que emigra de la entidad territorial administrativa, alcaldía Municipal de Soledad, la cual fue consultada mediante el folio de matrícula inmobiliaria 041-29105 que el extremo ejecutante esta solicitado se decrete medida cautelar sobre el mismo, que se acompaña en la siguiente gráfica:

ALCALDÍA DE SOLEDAD		GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD	
Estado de Cuenta			
Información Básica			
Referencia Catastral:	01-02-00-00-1039-0002-0-00-00-0000	Referencia Anterior:	01-02-00-00-1039-0002-0-00-00-0000
Propietario:	RODRIGO CASSIANI ESCORCIA .	Dirección:	K 15A 41 09 Mz 1 Lo 2
Avaluo:	\$25.466.000	Dirección Notificación:	K 15A 41 09 Mz 1 Lo 2
Área Terreno:	75	Área Construida:	62
Clase:	URBANO	Destino:	HABITACIONAL
Estrato:	NO DEFINIDO	Uso Suelo:	USO DE SUELO NO DEFINIDO
Estado:	Activo		

Dicho esto, se palpa por parte de esta célula judicial que dicho predio, citado en el acápite de notificaciones, se ubica en dicha municipalidad citada en párrafos anteriores, sin embargo, no se puede obviar que la información arroja un propietario diferente al demandado dentro del presente proceso, razón a ello, se requerirá al profesional del derecho que precise el lugar de residencia y domicilio del extremo pasivo, en aras de determinar la competencia de esta sede judicial para conocer de la presente demanda.

2. Ahora bien, con relación al endoso allegado este no cumple los estamentos indicados en el artículo 663 del Código de Comercio, a saber: “*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*” Situación que deberá sanearse en los términos aquí precisados.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3. De otra parte, encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Negrilla y subraya propias del Despacho). Si bien, la parte demandante informa que los correos electrónicos donde puede ser notificado el extremo demandado a del demandado es: dabaelkin@gmail.com, la dirección de notificación electrónica fue obtenida de la gestión comercial realizada al titular, no obstante revisado los mismo no se evidencia prueba sumaria alguna, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “*que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”; además de informar deberá allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 80102198 y T.P. No. .182.528 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido-
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2023-00101-00

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 65
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ